



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1442/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2025-0301, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José del Carmen Veloz de León y Benys López Abreu contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0294 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2025-0301, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José del Carmen Veloz de León y Benys López Abreu contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0294, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. SCJ-SS-22-0294, cuya revisión se solicita ante este tribunal, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022); su dispositivo es el siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José del Carmen Veloz de León y Benys López Abreu de Veloz, contra la sentencia núm. 502-2019- SSEN-00219, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.*

*Segundo: Condena a los recurrentes José del Carmen Veloz de León y Benys López Abreu de Veloz, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. Emilio López Nivar y Miriam Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

*Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.*

La sentencia impugnada fue notificada al recurrente, José del Carmen Veloz de León, mediante el Acto núm. 2233/2023, del diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Cirilo Marte Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. También

Expediente núm. TC-04-2025-0301, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José del Carmen Veloz de León y Benys López Abreu contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0294, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

reposa el Acto núm. 1009/2022, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Geraldo Antonio de León de León, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que notifica dicha sentencia a Héctor Bienvenido Estrella y Juan Tomás Coronado Sánchez, abogados de los recurrentes, José del Carmen Veloz de León y Benys López Abreu de Veloz.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto por los señores José del Carmen Veloz de León y Benys López Abreu el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0294, con el propósito de que este tribunal anule la referida sentencia. Dicho recurso, conjuntamente con los demás documentos que reposan en el expediente, fue remitido a este tribunal el dos (2) de abril de dos mil veinticinco (2025).

La parte recurrida, Tamara Eilyn Martínez Piña, fue notificada del recurso de revisión en su domicilio mediante el Acto núm. 1568-11-22, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Carlos Ch. Tejeda, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores José del Carmen Veloz de León y Benys López Abreu, fundamentada en los motivos siguientes:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*3. Antes de proceder al examen de los citados medios, conviene precisar que, la parte recurrida, conforme a sus conclusiones contenidas en el escrito de contestación, solicitó la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que los medios invocados están dirigidos a la sentencia de primer grado, no a la emitida en segundo grado; el referido medio de inadmisión no fue reiterado en la audiencia ventilada por ante este órgano jurisdiccional, lo que bien podría implicar el reconocimiento de la debida admisión del recurso; no obstante, no sobra dejar por sentado -para desestimar tal pretensión- que esta Segunda Sala admitió el recurso de casación que nos ocupa tras advertir el cumplimiento satisfactorio de las exigencias legales para su presentación, incluida la fundamentación que le sirve de sostén a los medios de casación que se proceden a analizar en esta decisión, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.*

*4. Ya en cuanto al fondo del presente recurso de casación, en el desarrollo del primer medio propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte a qua ponderó y valoró inadecuadamente los documentos aportados por los imputados en sustento del primer medio de apelación, incurriendo en el mismo error del primer grado; sostienen que plantearon ante la Corte que fue inobservado el artículo del Código Procesal Penal, jurisprudencia permanentes de la Suprema Corte de Justicia y disposiciones constitucionales, ya que la sentencia de la Segunda Sala del Juzgado de Paz para asuntos municipales del Distrito Nacional solo fue apelada en el aspecto penal por los imputados ahora recurrentes, solicitando a la Corte la revocación de dicho aspecto, lo que se comprueba con la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte que anuló la del primer juicio y ordenó uno nuevo para la valoración adecuada de las pruebas; que se especificó a la Corte a qua que en la sentencia de la Tercera Sala de esa Corte quedó establecido que la querellante-actora civil y el Ministerio*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Público recurrieron parcialmente la sentencia dictada por la Segunda Sala del tribunal municipal con motivo del primer juicio. Que tanto querellante como Ministerio Público en sus apelaciones parciales solicitaron confirmar los ordinales primero y segundo, que versaban sobre la calificación jurídica y sobre la condena a multa. Sostienen que las pretendidas justificaciones de la Corte a qua para rechazar el medio invocado son erráticas, y comprueban el error en la determinación de los hechos, en la valoración de las pruebas sometidas, y en desnaturalización de los documentos; que la Corte al fallar así violó a los imputados recurrentes el derecho fundamental consagrado en el artículo 69 de la Constitución que trata sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso ya que al ser conocido el juicio nuevamente se les agravó la pena impuesta en el primer juicio de fondo. Que de haber sido adecuadamente valorados los documentos sometidos por los imputados el fallo debió ser diferente, revocando la sentencia de primer grado y ordenando un nuevo juicio, o dictar su propia sentencia.*

*9. En el presente caso, se aprecia que, tanto los imputados como el ministerio público y la parte querellante constituida en actor civil, recurrieron en apelación la primera sentencia del juicio y que (sic) apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, decidiendo acoger todos los recursos interpuestos por las partes tras constatar vicios en la sentencia, sobre la cual dispuso su nulidad y ordenó la celebración total de un nuevo juicio, por consiguiente, dado que la nulidad no fue parcial sino total, colocó a las partes en condiciones de igualdad por ante el juicio de reenvío, tal como lo juzgó la Corte a qua. Asimismo, observa esta Segunda Sala que el ministerio público y la querellante constituida en actor civil solicitaron en sus conclusiones por ante la jurisdicción de envío la imposición de un año de prisión en contra de ambos imputados así como una multa por el duplo de los montos de la aprobación de los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*planos, conclusiones acogidas de manera parcial por la jueza a quo, por estar dentro de su competencia decisoria; todo lo cual da lugar a desestimar el primer medio de casación examinado, por carecer de sustento jurídico en virtud de que el procedimiento fue agotado conforme a la ley.*

*14. Sobre los reparos dirigidos a las pruebas testimoniales, de entrada, se debe precisar que, esta Sala ha mantenido y reiterado en múltiples fallos que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que les son sometidos a consideración y análisis, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional<sup>1</sup>. Asimismo, se ha juzgado<sup>2</sup> que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios se trata de una tarea que el juzgador deber realizar mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.*

*15. En ese contexto, de lo antes transscrito se aprecia que la Corte a qua desestimó como causa de nulidad la pretendida errónea valoración de las pruebas, y, catalogó la valoración de la testimonial como válida y fundada en tanto se inscribe dentro de las facultades jurisdiccionales de apreciación y valoración del tribunal, sin incurrir en desnaturalización.*

<sup>1</sup> Ver Sentencia núm. 00494, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>2</sup> Ver Sentencias núm. 15, del dieciséis (16) de julio de dos mil doce (2012); núm. 27, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil doce (2012), entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*16. [...] En tal sentido, se debe destacar que la credibilidad dada a la prueba testimonial no puede ser censurada en casación salvo que se haya incurrido en desnaturalización de su contenido, particularidad que no es invocada pero que tampoco se desprende del fallo, debido a que esta se revela interpretada en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, procede desestimar los argumentos que sustentan el aspecto examinado, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo atacado.*

*18. [...] los jueces de la Corte ratificaron las conclusiones arribadas por el tribunal sentenciador, y los hechos que tuvo por fijados<sup>3</sup>, y confirmaron el aspecto penal considerando que de la lectura de la sentencia y de las pruebas valoradas para la emisión del fallo impugnado, se desprende que las personas que estuvieron involucradas con la querellante desde su fase inicial fueron los imputados, estableciendo la juzgadora, con buen fundamento jurídico, que la construcción irregular del condominio Megan Tower recae personalmente sobre ellos en su condición de propietarios, independientemente de que pudieran haber sido sometidas otras personas que eventualmente pudieran ser responsables [...]; queda claro que la jueza del primer grado para acreditar los hechos de la acusación y retener responsabilidad penal a los señores José del Carmen Veloz de León y Benys López Abreu de Veloz, por violación de niveles de construcción aprobados en licencia de construcción, alteraciones encontradas en el diseño de los estacionamientos respecto de la licencia de construcción y violación de linderos, lo hizo bajo la calidad de estos como propietarios del condominio Torre Megan Tower, premisa discutida por los recurrentes, por cuya razón amerita ciertas consideraciones a los fines de comprobar la certeza de sus*

<sup>3</sup>Sentencia núm. 079-2019-SSEN-00003, del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), emitida por la Primera Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-04-2025-0301, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José del Carmen Veloz de León y Benys López Abreu contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0294, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*alegatos sobre ausencia de responsabilidad penal frente a los ilícitos endilgados.*

*19. Para analizar esta cuestión, en primer término, es necesario tener presente que el Tribunal Constitucional sentó el criterio de que la concesión del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición, definiendo el derecho de propiedad como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este produzca y a disponer del mismo, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos<sup>4</sup>; de tal premisa se desprende como corolario que el titular de un derecho de propiedad tiene la potestad de transformarlo; no obstante, al tratarse en el presente caso de un inmueble, se establecen limitaciones legales al ejercicio de este derecho de propiedad en razón de que se requiere de la autorización de la administración pública<sup>5</sup>; por consiguiente, la ausencia de los permisos de lugar lleva a que se incurra en una infracción urbanística, que comporta la imposición de una sanción de índole penal, así como la demolición de la obra, puesto que el legislador persigue que lo construido cumpla con los requisitos de razonabilidad y seguridad para el uso del inmueble. En segundo término, en la especie, quedó palmaríamente demostrado que el condominio Megan Tower contaba con las aprobaciones de los planos y estaba autorizada la construcción por parte de la administración competente; sin embargo, ante las constataciones físicas realizadas por las autoridades, se comprobó que la construcción del inmueble no se hizo conforme con los planos aprobados, y los cambios verificados estaban desprovistos de la debida autorización para su realización<sup>6</sup>.*

<sup>4</sup> Ver Sentencia TC/0088/12, del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Tribunal Constitucional.

<sup>5</sup> Ver Sentencia TC/0226/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Tribunal Constitucional.

<sup>6</sup> Páginas 41 y siguientes sentencias del tribunal de primer grado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

20. Partiendo de lo anterior, esta Sala de la Corte de Casación ha podido determinar que, conforme a los parámetros de la sana crítica racional, sostenida en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, como sistema de valoración de la prueba, se acreditó en concordancia con las reglas del correcto pensamiento humano, fuera de toda duda razonable: primero, que reposa copia del título de propiedad núm. 400400140949:801, emitido por el Registro de Título de Jurisdicción Inmobiliaria que ampara el derecho de propiedad de los recurrentes sobre el condominio Megan Tower; segundo, que el justiciable José del Carmen Veloz de León<sup>7</sup>, fue la persona que interactuó con la señora Tamara Eilyn Martínez Piña, mediante la cual le ofreció una unidad funcional y la ubicación de los tres parqueos que le correspondía para fines de compra; tercero, que conforme al acto de venta de fecha 10 de diciembre de 2014, los imputados le vendieron a la querellante la unidad funcional 801 identificada como 400400140949:801, ubicado en el condominio, justificado su derecho de propiedad en el citado certificado de título incorporado; cuarto, que la señora Tamara Eilyn Martínez Piña, ocupó la unidad funcional 6 meses luego de efectuada la compra<sup>8</sup>; quinto, una vez ocupado el apartamento, la señora Tamra Eilyn Martínez Piña, presentó inconvenientes con uno de los parqueos correspondientes al

<sup>7</sup> Ibidem nota 8, pág. 33 y 34. Testimonio del señor Joel Antonio Peguero Reyes: [...] yo contacté al señor Veloz el cual es el propietario y constructor del edificio donde yo había vendido una propiedad anteriormente [...] entonces cuando yo los llevé a esa propiedad a Tamara le gustó la propiedad, entonces recuerdo yo en ese momento que yo llamé al ingeniero y le dije mire tengo un cliente aquí que tiene interés de comprar la propiedad, usted puede venir para aclarar algunos detalles, faltaban algunos aspectos para terminar [...] entonces él se apersonó allá como en unos 15 o 20 minutos más o menos. Nos pusimos de acuerdo con lo que estaba arriba, entonces ya por último fuimos a ver los parqueos, entonces en el momento que cuando fueron a ver los parqueos que bajamos los cuatro, en ese momento el señor Emilio, Tamara, el señor Veloz conjuntamente conmigo, entonces en ese sentido, ahí él señaló los parqueos que le correspondían al apartamento, fueron así, nosotros estábamos parados de frente, 1, 2 y 3, el tres era como medio oblicuo y ellos dijeron bueno si esas (sic) son los tres parqueo, y yo tengo vehículos grandes, esa fue la respuesta de mi cliente [...].

<sup>8</sup> Ibidem nota 8, pág. 38. [...] lo quería hacer, poner el apartamento como a mí me gusta, por ejemplo, los baños no me gustaban los azulejos del baño, el piso que es lo más importante y lo que más se retrasó que por eso fue que duré 6 meses sin mudarme porque se mandó a buscar y la compañía con la que yo mandé a buscar tardó 6 meses para entregarme el piso [...].



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*mismo; sexto, que al justiciable José del Carmen Veloz de León ubicarle a la víctima el tercer parqueo, el mismo no correspondía con el que le mostró al momento de la compra por su reducido tamaño; séptimo al ser inspeccionado el proyecto Torre Megan Tower por las autoridades competentes, se detectaron alteraciones en la construcción frente a los planos aprobados y autorizados; octavo, que resulta indispensable que las alteraciones en la construcción hayan obtenido previamente el consentimiento y la autorización por parte de los propietarios; noveno, que fruto de las alteraciones, el patrimonio de los imputados se vio impactado de manera positiva, al quedar comprobado que: a) el carril que estaba destinado para la entrada de vehículos al condominio, conforme a los planos aprobados y autorizados, se utilizó para crear dos casillas para estacionamientos; b) se amplió el espacio físico del lobby del edificio y la caseta de planta; c) se alteró la distribución del espacio físico de los parqueos reduciendo su tamaño; y d) el edificio tiene un nivel adicional a lo aprobado y autorizado<sup>9</sup>, al determinarse que la edificación consta de un nivel más de apartamentos más un primer nivel y semisótano para parqueo, siendo lo aprobado un edificio de 7 apartamentos, más un primer nivel y semisótano para parqueo.*

*21. De lo manifestado, esta Segunda Sala ha podido advertir que, en la ponderación realizada por la alzada se constató que, unidos y vinculados los medios de prueba incorporados al efecto, resultaron coincidentes en datos sustanciales, los cuales, tras la comprobación de los hechos puestos a cargo, destruyeron la presunción de inocencia que revestía a los imputados y actuales recurrentes, debido a lo cual*

<sup>9</sup> Ver fundamento jurídico núm. 16, página 18 y siguiente de la sentencia emitida por el tribunal sentenciador. Reporte de Inspección núm. 224-16, código C-224-16, del veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (.2016), emitido por la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, levantado por la inspectora Joseline Pamela CarrIÓN. Remisión de Informe de Inspección núm. CV-048-1, del primero (1<sup>ero</sup>) de junio de dos mil dieciséis (2016), emitida por el Ing. Jorge Taveras Ramírez, encargado del Departamento de Control y Verificación de la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*procedió a confirmar su responsabilidad penal con respecto a los ilícitos probados, al quedar plenamente establecido que, los justiciables como propietarios del condominio Megan Tower, realizaron alteraciones a la construcción de la edificación al margen de la ley por estar desprovistos de la aprobación de las autoridades competente para su beneficio económico y en perjuicio de la parte querellante constituida en actor civil; quedando desprovista la hipótesis alternativa planteada por los imputados, puesto que, la constatación fehacientemente revela la carencia de sustento dado que las modificaciones constatadas en la edificación fueron realizadas con el consentimiento de los propietarios, donde en el caso, el justiciable es ingeniero civil de profesión, por lo que no hay nada que reprochar a la Corte a qua por haber decidido como se describe, al verificar que la sentencia emitida por el tribunal de juicio, estuvo debidamente justificada, sustentada en la suficiencia de las pruebas presentadas en su contra y que sirvieron para establecer su culpabilidad fuera de toda duda razonable; en ese sentido, procede desestimar las denuncias analizadas y, por consiguiente, rechazar del cuarto medio de casación en su totalidad, por improcedente e infundado.*

26. Como se anunció, los precitados medios de casación serán examinados en conjunto en virtud de su estrecha vinculación, en tanto de los mismos se extraen cuestionamientos referentes al aspecto civil, y que se resumen en los siguientes puntos:

a) que la jurisdicción no valoró objetiva y legalmente en virtud de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil, que la querella con constitución en actor civil no está fundamentada en los artículos 50, 118 y 119 del Código Procesal Penal, sino en los artículos 1134, 1135, 1126, 1315, 1382, 1383 y 1384, del Código Civil, los cuales tienen relación con violaciones a



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*convenciones contractuales y no por violaciones de carácter penal; que la Corte a qua interpretó erróneamente el artículo 31 de la normativa procesal penal asimilándolo como base legal para la constitución en actoría civil de la querellante.*

*b) que argumentaron por ante la alzada que el a quo incurrió en contradicción de motivos que justifiquen las condenaciones económicas en su contra, respondiendo la Corte a qua en un único motivo de forma abreviada, fraguando de este modo, según conciben, una sentencia carente de motivación, que violenta los requerimientos del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la jurisprudencia de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia en torno a la obligatoriedad de la motivación.*

*c) que la jurisdicción de apelación acogió el pedimento de la parte querellante constituida en actor civil sin argumentar o motivar de forma clara, precisa y suficiente la cuadruplicación de la condenación económica impuesta por la jueza de primer grado, en razón de que la querellante actora civil no probó los daños materiales y morales sufridos, puesto que, al particular entender de los recurrentes, el inmueble no ha sufrido depreciación o disminuido su valor en el mercado, así como tampoco se presentó pruebas que demostraran que la querellante habría incurrido en gastos como consecuencia del supuesto parqueo irregular.*

*27. Sobre el punto referido en el literal a) del fundamento precedente, relativo a la validez de la querella con constitución en actor civil por no estar fundamentada en las disposiciones del Código Procesal Penal, sino sobre la base jurídica del Código Civil, esta Sala de la Corte de Casación aprecia que la Corte a qua no emitió pronunciamiento particular sobre este extremo que le fue planteado en el recurso de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*apelación por parte de los imputados, faltando a su deber de decidir y motivar su decisión, como se deriva del contenido de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal. No obstante, dado que es un asunto de puro derecho, que no implica valoración probatoria, esta Sala procede a examinar directamente la queja y, en ese tenor, se impone resaltar que, conforme al sistema procesal penal, este reclamo constituye una etapa precluida, misma que es definida como la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales para el pronto logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa procesal, ambas garantías del debido proceso<sup>10</sup>; visto que, conforme al artículo 299 del Código Procesal Penal, para la celebración de la audiencia preliminar la parte imputada tiene la oportunidad de: 1) Objectar el requerimiento que haya formulado el ministerio público o el querellante, por defectos formales o sustanciales; 2) Oponer las excepciones previstas en este código, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos; [...]]; en ese orden, al examinar las piezas que forman el caso, se aprecia que en su escrito de excepciones y defensa los imputados -de manera excepcional- solicitaron la incompetencia del tribunal en razón de la materia para que fuese remitido el asunto por ante la jurisdicción inmobiliaria y civil, pero no se aprecia algún reclamo de validez sobre la constitución en actor civil en las conclusiones vertidas en la audiencia preliminar, donde también se planteó la incompetencia de la jurisdicción penal.*

*28. En ese sentido, se advierte que, la parte imputada no opuso los aludidos criterios de invalidez de la actoría civil en las etapas preparatoria e intermedia, escenarios que en orden procesal son los*

<sup>10</sup> Tribunal Constitucional dominicano, Sentencia TC/0244/15, del veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*correspondientes para resolver este diferendo; de ello resultó que en el auto de apertura a juicio, luego del escrutinio de la legalidad con apego al debido proceso, tuviera lugar la admisión formal de la querella con constitución en actor civil por cumplir con lo establecido en los artículos 118 y 119 de la normativa procesal penal, cuya admisión no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos, como lo prescribe del artículo 122 del Código Procesal Penal, lo que no ocurrió en la especie. De modo que dicho acto surtió sus efectos jurídicos en el tribunal de juicio, actuación confirmada por la Corte a qua, y que en este punto solo permite concluir en que evidentemente la defensa no ejerció oportunamente el reclamo, y la queja analizada concierne a una etapa precluida, a la cual no puede retrotraerse el proceso, razones por las cuales procede desestimarla.*

*30. De lo ut supra transrito, se pone de relieve que, la Corte a qua examinó y fundamentó las denuncias dirigidas a la determinación de responsabilidad civil y el consecuente monto indemnizatorio como resarcimiento por los daños y perjuicios sufridos por la reclamante en dicho orden, Ante la no constatación de los vicios invocados por reflejar el fallo una correcta aplicación de la ley, la Corte a qua procedió a rechazar los reproches de apelación, pues el tribunal de juicio ofreció motivos suficientes y pertinentes tanto para dejar debidamente determinados los hechos como el derecho aplicables que permitió determinar la responsabilidad civil de los imputados y acoger la actoría civil ante los daños recibidos por las violaciones incurridas, consistentes en que fruto de las irregularidades por violación al plano aprobado habita en un inmueble en donde enfrente problemas de acceso en el área de estacionamientos porque adquirió un inmueble con dos carriles, para entrada y salida, donde además adquirió un apartamento con tres parqueos, uno de los cuales no cuenta con las*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*dimensiones establecidas por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones de 2.30mts<sup>11</sup>; por consiguiente, procede desestimar este extremo del medio analizado.*

*31. Por último, respecto a la alegada falta de motivación en que incurriera la alzada ante el aumento del monto indemnizatorio, es preciso reiterar que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar la cuantía de su resarcimiento, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, y como límite de ese poder discrecional que tienen los jueces se ha consagrado inveteradamente que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado<sup>12</sup>. Este concepto de razonabilidad en materia de fijación de la cuantía de una indemnización derivada de un agravio ocasionado por una infracción penal debe fundamentarse siempre en la lógica y en la equidad; de ahí que lo justo y adecuado es decidir el monto indemnizatorio atendiendo al grado de la falta cometida por el infractor y a la naturaleza del hecho de que se trate, así como a la magnitud del daño causado<sup>13</sup>.*

*32. [...] al modificar los montos indemnizatorios fijados por el tribunal de primer grado, la Corte de Apelación tomó en consideración que, como consecuencia del accionar delictivo de los justiciables, la unidad funcional de la víctima ubicada en el condominio Torre Megan Tower, propiedad de los imputados, se vio impactada de manera negativa en su valor económico, al no poder ser restauradas las alteraciones*

<sup>11</sup> Fundamento jurídico número 63, sentencia del primer grado dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz para asuntos municipales del Distrito Nacional.

<sup>12</sup> Ver Sentencias núm. 9, del cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010); núm. 21, del once (11) de abril de dos mil doce (2012); núm. 12, del nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013); núm. 19, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014); núm. 56, del treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019); 00489, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), entre otras emitidas por esta Segunda Sala.

<sup>13</sup> Ver Sentencia núm. 00986, del treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) emitida por este órgano casacional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*realizadas de forma ilegal por los imputados a la edificación según los planos aprobados por las autoridades puesto que en dicho escenario queda consolidada la afectación para evitar generar más perjuicios que beneficios no solo a la reclamante sino a todos los condóminos (sic) de la edificación, lo que evidentemente genera un perjuicio estimado por los tribunales de fondo dentro de su soberanía y que, a juicio de esta Corte de Casación, no genera reproche a la actuación de la Corte a qua, dado que la suma indemnizatoria no resulta ser exorbitante ni constituye un enriquecimiento sin causa, ante los daños ocasionados, tal como fue juzgado.*

*33. Resulta oportuno señalar que ha sido criterio sostenido esta Corte de Casación que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que cuente con una extensión determinada, lo relevante es que en su argumentación se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en el presente caso, donde se aprecia que la Corte a qua, sin empleo de abundantes razonamientos, examinó las quejas esgrimidas por los hoy recurrentes justificando adecuada y suficientemente el fallo adoptado; en consecuencia, no se avista la falta de motivación denunciada por los recurrentes respecto al monto indemnizatorio, siendo notorio que la jurisdicción de apelación actuó con estricto apego a lo establecido por el artículo 24 del Código Procesal Penal; de modo que, la alegada falta de motivación deviene en un argumento improcedente e infundado; por consiguiente, se impone el rechazo del segundo, tercer y quinto medios de casación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

A través del recurso de revisión constitucional, los señores José del Carmen Veloz de León y Benys López Abreu pretenden la anulación de la sentencia recurrida, con base en los razonamientos que se transcriben a continuación:

*La sentencia cuestionada mediante el presente Recurso de Revisión Constitucional viola el artículo 40, numeral 14 (sic) de la Constitución política de la República dominicana, cuando rechaza el recurso de Casación interpuesto por los ciudadanos recurrentes, ING. JOSÉ DEL CARMEN VELOZ DE LEÓN y su esposa, LIC. BENYS LÓPEZ ABREU DE VELOZ, quienes demostraron ante los jueces del fondo, que ellos no eran ni son los constructores de la obra que generó la constatación que concluyó con la condenación improcedente de ambos consortes.*

*De lo anterior se determina que, tal como fue expuesto en el recurso de casación que apoderó a la SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, la Corte a-qua atribuyó más importancia a las declaraciones de partes interesadas, que a la Licencia de Construcción número 89525, emitida por el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, en la que figura su real constructor, el ARQUITECTO RAFAEL BETANCES. Que, en tal sentido, la Constitución en el artículo ut supra indicado reza: Nadie es personalmente responsable por el hecho de otro.*

*En consecuencia, en modo alguno podía la SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA desconocer que una cosa es, ser propietario del terreno donde se construye, y otra cosa es, ser propietario de la obra objeto de la construcción, lo que ha generado la condena penal contra personas que no han tenido nada que ver respecto a la violación de la norma penal, pues no han construido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**nada, según queda demostrado en la licencia de construcción expedida por el órgano oficial competente.**

*La sentencia de la SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA viola el artículo 69, numeral 2 (sic) de la Constitución política de la República dominicana, (sic) el cual dispone: toda persona tiene derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por ante una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad a la ley, también viola el artículo 149 en su Párrafo II del referido canon legal que establece: Los tribunales no ejercerán más funciones que las que les atribuyan la Constitución y las leyes, ya que en el caso, al tratarse de un asunto de violación a la Ley de Condominio No. 5038 de fecha 21 de noviembre de 1958, es competencia exclusiva de la Jurisdicción Inmobiliaria, y no como erradamente fue interpretado como violación a leyes municipales, al presentarse la acusación alegando supuestas violaciones de los artículos 5, 42 y III de la Ley No. 675-44 sobre Urbanización y Ornato Público; artículo 8 de la Ley No. 6232; y 118.1 de la Ley 176-07 sobre el Distrito Nacional y los Municipios*, tal como consta en el fallo contenido en la Sentencia No. 079-2019-SSEN00003, dictada en fecha 14 de mayo de 2019 por la PRIMERA SALA DEL JUZGADO DE PAZ PARA ASUNTOS MUNICIPALES DEL DISTRITO NACIONAL, desconociendo que la causa alegada por la señora TAMARA EILYN MARTINEZ PIÑA para presentar su querella, se originó en que uno de los tres parqueos del inmueble que adquirió no le gustaba, y exigía le entregaran uno perteneciente a otro apartamento, ignorando los tribunales de fondo y la SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, que de lo que se trata es de un asunto puramente inmobiliario, pues el certificado de título del apartamento adquirido por dicha señora, fue expedido cuando previamente fue aprobado el régimen de condominio por la DIRECCIÓN GENERAL DE



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*MENSURAS CATASTRALES DEL DEPARTAMENTO CENTRAL y los planos del edificio y de cada apartamento que lo conforman, en cuyos certificados de títulos de cada uno constan individualizados los parqueos que les corresponden, realidad catastral que no podían desconocer los Tribunales apoderados.*

*Es pertinente referir que en el expediente que conforma la decisión recurrida ante esta excepcional alzada, consta la declaración de trece (13) de los catorce (14) propietarios que adquirieron los restantes apartamento del CONDOMINIO MEGAN TOWER, quienes manifestaron no tener objeción en la forma y contenido en que fue construido el edificio de apartamentos. Esos adquirientes compraron primero que la querellante, no siendo cierto que ella desconocía la distribución del inmueble adquirido por ella, cuyo derecho de propiedad estaba y está amparado en un certificado de título emitido regularmente conforme la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, cuya eficacia jurídica es y era oponible en su contenido a todo el mundo.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, señora Tamara Eilyn Martínez Piña, no depositó escrito de defensa a pesar de haber sido notificada del recurso de revisión mediante el Acto núm. 1568-11-22, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), descrito en parte anterior de esta sentencia.

### **6. Argumentos de la Procuraduría General de la República**

Por su parte, en su escrito de defensa depositado el día veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022), recibido por este colegiado el día dos (2) de abril de dos mil veinticinco (2025), la Procuraduría General de la República solicita



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazar el recurso de revisión, fundamentada su petición en los razonamientos que se expresan en lo adelante:

*4.2. Que, asimismo, la Suprema Corte de Justicia, además de constatar si la Corte contestó la protección de los derechos de tutela judicial efectiva y debido proceso,, invocado por las partes, ella misma a su vez cumple con su deber de correcta motivación, es decir, que recurre a valoraciones propias, sin limitarse a la transcripción de los criterios de la Corte donde observamos que desde el primer grado de jurisdicción los recurrentes han podido ejercer su derecho de defensa de manera pública, contradictoria y en tiempo hábil, sin que se le coartara sus derechos fundamentales y con el respeto al debido proceso y tutela judicial efectiva.*

*4.5 (sic) Que visto todo lo anterior hemos verificado que la Suprema Corte de Justicia contestó el pedimento realizado por los recurrentes sin incurrir ella misma en violación al Art.69 de la Constitución Dominicana, concretamente en lo relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.*

### **7. Documentos depositados**

Los documentos que reposan en el expediente del presente recurso de revisión son los siguientes:

1. Acto núm. 1009/2022, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial por el ministerial Geraldo Antonio de León de León, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Acto núm. 2233/2023, del diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Cirilo Marte Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. Acto núm. 1568-11-22, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por Carlos Ch. Tejeda, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
4. Sentencia Penal núm. 502-2019-SSEN-00219, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
5. Sentencia Penal núm. 079-2019-SSEN-00003, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional el catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como los hechos y alegatos invocados por las partes, el presente proceso tiene su origen con ocasión de la violación de los artículos 5, 42 y III de la Ley núm. 675-44, sobre Urbanización y Ornato Público; 8 de la Ley núm. 6232 y 118 de la Ley núm. 176-07, sobre el Distrito Nacional y los Municipios, por los señores José del Carmen Veloz de León y Benys López Abreu de Veloz, en perjuicio de Tamara Eilyn Martínez Piña, cuya acusación y solicitud de apertura a juicio fue incoada por el fiscalizador ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, licenciado Erpubel Odalis Puello Avalo, el siete (7) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-04-2025-0301, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José del Carmen Veloz de León y Benys López Abreu contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0294, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

No obstante, la Primera Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, actuando como juzgado de la instrucción, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, por lo que emitió auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante Resolución núm. 079-2016-SRES-00064, dictada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

La Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional fue apoderada para resolver el fondo y mediante Sentencia núm. 080-2018-SSEN-00004, del dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018), varió la calificación jurídica dada a los hechos en el auto de apertura a juicio para conocer el asunto únicamente con base en los artículos 44, 47 y 111 de la Ley núm. 675-44 y 8 de la Ley núm. 6232, declaró culpable a los imputados y los condenó al pago de una multa correspondiente a un salario mínimo del sector público; en el aspecto civil, los condenó al pago de una indemnización total de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$700,000.00) a favor de la parte querellante.

Inconformes con esta decisión, los señores José del Carmen Veloz de León y Benys López Abreu de Veloz depositaron recursos de apelación ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que a través de la Sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00146, del siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), los acogió, anuló la sentencia impugnada y ordenó la celebración de un nuevo juicio, a los fines de que el tribunal apoderado procediera a la valoración de los medios de pruebas y aplicara la norma vigente al caso.

En ese tenor, la Primera Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 079-2019-SSEN-00003, del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), declaró culpables a los imputados y los condenó a una pena de cinco (5) meses de prisión y al pago de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una multa de quinientos pesos dominicanos con 00/100 (\$500.00), además de otras cuestiones, y dispuso suspensión total de la pena, de conformidad con el artículo 341 del Código Procesal Penal.

No conformes, las partes del proceso interpusieron respectivos recursos de apelación, donde la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por medio de la Sentencia núm. 502-2019-SSEN-00219, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), rechazó el recurso depositado por los imputados y acogió parcialmente el recurso de la querellante, a efectos de modificar el ordinal correspondiente a la indemnización establecida en primera instancia y de fijarla en la suma de tres millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$3,500,000.00), pagadera en modo solidario, y confirmó los demás aspectos de la sentencia.

Esta decisión fue impugnada en casación por los hoy recurrentes y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia lo rechazó a través de la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0294, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), objeto de la revisión constitucional que ocupa la atención de este tribunal.

### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de conformidad con las previsiones de los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **10. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional**

**10.1. Conforme con las disposiciones del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión está sujeto, para su admisibilidad, a que se interponga**

Expediente núm. TC-04-2025-0301, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José del Carmen Veloz de León y Benys López Abreu contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0294, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dentro del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha de notificación de la sentencia recurrida; se trata, pues, de un plazo franco y calendario, según el precedente sentado en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1<sup>ero</sup>) de julio de dos mil quince (2015), que debe calcularse atendiendo a las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil<sup>14</sup> y de conformidad con la Sentencia TC/0109/24, del primero (1<sup>ero</sup>) de julio de dos mil veinticuatro (2024), que establece que la notificación debe realizarse en la persona o en el domicilio real de las partes, a fin de que se considere válida y pueda computarse el plazo de prescripción del recurso.

10.2. Sobre el particular, es preciso señalar que en el expediente reposan dos actos de notificación: 1) Acto núm. 1009/2022, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022),<sup>15</sup> que notifica la sentencia impugnada en el domicilio profesional de los abogados de los recurrentes y 2) Acto núm. 2233/2023, del diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023),<sup>16</sup> donde consta que el traslado fue realizado al domicilio del señor José del Carmen Veloz de León; sin embargo dicho acto contiene una nota donde se lee que *fue quien construyó el edificio pero no vive aquí*. Dado que ninguno de esos actos notifica la sentencia en la persona de los recurrentes o en su domicilio real, se estima que el plazo nunca comenzó a correr y, por tanto, que el recurso se interpuso en tiempo hábil.

<sup>14</sup> El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.

<sup>15</sup> Este acto fue instrumentado por el ministerial Geraldo Antonio de León de León, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>16</sup> La instrumentación del acto fue realizada por el ministerial Cirilo Marte Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. Para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional también se requiere que la decisión impugnada tenga el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada y que haya sido dictada con posterioridad a la promulgación de la Constitución, el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), conforme señalan las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución y 53, parte capital, de la indicada Ley núm. 137-11, condiciones que en la especie se encuentran satisfechas ya que la decisión impugnada, SCJ-SS-22-0294, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) y con ella se puso fin al proceso judicial.

10.4. Además de las condiciones previas, el recurso debe circunscribirse a alguna de las causas de revisión que establece el artículo 53 de la Ley núm. 137-11: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

10.5. En ese tenor, la parte recurrente sostiene que fueron vulnerados en su perjuicio los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, previstos en el artículo 69 de la Constitución, así como el derecho a la libertad y seguridad individual, en lo que concierne a la responsabilidad penal personal por los hechos cometidos, consignado en el artículo 40.14 del mismo texto, relativo a la responsabilidad penal personal por los hechos cometidos, y el artículo 149 párrafo II de la carta magna, por lo que, al estar ante la tercera causa de revisión, procede determinar si se satisfacen las condiciones que se enuncian a continuación:

- a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.6. Al analizar el expediente, este tribunal concluye que los requisitos de admisibilidad dispuestos en los literales a), b) y c) del señalado artículo 53.3 se encuentran satisfechos, en razón de que las presuntas violaciones a los derechos fundamentales fueron invocadas ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de casación, no existen recursos ordinarios ni extraordinarios disponibles dentro del ámbito del Poder Judicial que permitan subsanar las conculcaciones planteadas y las violaciones se imputan al órgano que dictó la sentencia recurrida; cuestiones que han sido examinadas de acuerdo con el precedente fijado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).<sup>17</sup>

10.7. Por último, el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 condiciona la admisibilidad del recurso de revisión a que comporte especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, de conformidad con el artículo 100

<sup>17</sup> Esta sentencia unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el párrafo anterior y en ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso. Según esta sentencia, este tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la misma ley,<sup>18</sup> que, si bien alude al régimen procesal del amparo, este tribunal ha determinado<sup>19</sup> que por igual aplica al recurso de revisión de decisión jurisdiccional, regulado por los artículos 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

10.8. En el presente caso, este tribunal estima que el recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida en que podrá continuar desarrollando su criterio sobre los derechos y garantías fundamentales tutela judicial efectiva y debido proceso, previstos en el artículo 69 de la Constitución, así como el derecho a la libertad y seguridad individual, en lo que concierne a la responsabilidad penal personal por los hechos cometidos, previsto en el artículo 40.14 del texto constitucional, y el artículo 149 párrafo II de la carta magna, en el marco de una acción penal privada con constitución en actor civil, por lo que admite el recurso y procede a examinar el fondo del asunto.

### **11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

11.1. En la especie, el recurso de revisión constitucional fue interpuesto por los señores José del Carmen Veloz de León y Benys López Abreu contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0294, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), por presuntamente vulnerar sus derechos fundamentales a la libertad y seguridad

<sup>18</sup> Respecto de la especial relevancia o trascendencia constitucional, la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012) precisó los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de dicho requisito, a saber: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

<sup>19</sup> Ver en ese sentido las sentencias TC/0006/22, del diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022) y TC/0227/21, del treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

individual, tutela judicial efectiva y debido proceso, así como la violación al artículo 149 párrafo II de la Constitución.

11.2. Al respecto, el Tribunal Constitucional abordará los argumentos contenidos en el recurso de revisión constitucional de la manera siguiente: A) Transgresión a los derechos a la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como al artículo 149 párrafo II de la Constitución; B) Concurrencia de los derechos y garantías fundamentales a la libertad y seguridad individual.

**A) Sobre la concurrencia de los derechos a la tutela judicial efectiva y debido proceso, y el artículo 149 párrafo II de la Constitución**

11.3. En apoyo de sus pretensiones, los recurrentes sostienen que se les ha vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como el artículo 149 párrafo II de la Constitución, puesto que la Suprema Corte de Justicia y los órganos jurisdiccionales de fondo ignoraron que se trata de una violación a la Ley de Condominio núm. 5038, de modo que la competencia corresponde a la jurisdicción inmobiliaria, ya que el certificado de título adquirido por la reclamante, la señora Tamara Eilyn Martínez Piña, fue expedido luego de que la Dirección General de Mensuras Catastrales del Departamento Central aprobara el régimen de condominio y los planos del edificio, así como cada uno de los apartamentos que conforman el edificio, con sus respectivos parqueos.

11.4. Asimismo, los recurrentes señalan que el asunto fue interpretado erróneamente como violación a las leyes municipales, debido a que la señora Tamara Martínez Piña presentó una querella penal en su contra, al no estar satisfecha con la distribución de los parqueos del edificio.

11.5. De acuerdo con las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, toda persona tiene el derecho a obtener de los jueces y tribunales la tutela judicial



## República Dominicana

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva con pleno respeto al debido proceso, en ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, dentro de los que se cita el derecho a ser juzgada conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio, de conformidad con el numeral 7 de ese artículo. En consonancia con estas disposiciones, el artículo 149 párrafo II del texto constitucional establece que los tribunales no ejercerán más funciones que las que les atribuyan la Constitución y las leyes.

11.6. Sobre el particular, en la Sentencia TC/0498/19, del catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), este tribunal puntualizó que:

*[...] la competencia de atribución es la otorgada a los tribunales para decidir sobre las pretensiones de las partes, dentro de un proceso judicial, con preferencia a los demás órganos jurisdiccionales de su clase, con el interés de obtener una sana administración de justicia. Es un criterio de carácter general que la competencia de atribución de los tribunales es un asunto de orden público.*

En virtud de lo anterior, todo juez o tribunal, previo al conocimiento de los casos sometidos a su ponderación, se encuentra en la obligación de examinar su competencia en razón de la materia, aún (sic) cuando no sea un aspecto controvertido, pues lo contrario implicaría la vulneración de la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, establecida en el artículo 69 de la Constitución dominicana.

11.7. En ese tenor, examinar y determinar la competencia constituye un imperativo para todo juez o tribunal, que debe realizarse previo a conocer el asunto. Se trata, pues, de un aspecto de naturaleza de orden público e incide en la seguridad jurídica; por tanto, esta es improrrogable, no puede ser objeto de modificación y, además, es inderogable, conforme señala la Sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0079/14, del primero (1<sup>ero</sup>) de mayo de dos mil catorce (2014).

11.8. De la glosa procesal que compone el expediente se extrae que el Ministerio Público y la señora Tamara Martínez Piña (como parte querellante) presentaron una acción penal pública contra los señores José del Carmen Veloz y Benys López Abreu, por violación a los artículos 5 y 111 de la Ley núm. 675, sobre Urbanizaciones y Ornato Público; 8 de la Ley núm. 6232, de Planificación Urbana y 118 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, a raíz de la construcción de una torre de apartamentos al margen de los planos que fueron aprobados por la Dirección General de Planeamiento Urbano del Distrito Nacional, donde resultó afectada la querellante por la disminución del perímetro de los parqueos que formaban parte de la unidad funcional adquirida por esta a los recurrentes, cuyo hecho punible se sanciona con multas o prisión, o ambas a la vez.

11.9. En efecto, el artículo 5 de la Ley núm. 675 dispone que *no se darán permisos para construcciones en los terrenos en proyecto de urbanización, hasta que los planos sean aprobados por los organismos a que se refiere el artículo anterior<sup>20</sup>, actuando cada uno desde el punto de vista de sus atribuciones y capacidades*. Por su parte, el artículo 8 de la Ley núm. 6232 establece que las oficinas de Planeamiento Urbano tienen a su cargo, entre otras, la función de emitir los permisos relativos a cualquier tipo de construcción, reconstrucción, alteración, ampliación, traslado, demolición, uso o cambio de uso de edificios y estructuras.

11.10. Adicionalmente, el artículo 5 de la Ley núm. 58-88, que crea el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, modificó el artículo 111 de la Ley núm. 675 al incluir un párrafo V para atribuir competencia especial a ese órgano jurisdiccional en todo lo concerniente a las violaciones a dicha ley, que no estén

<sup>20</sup> De conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 675, los planos deben ser aprobados por la Dirección de Planeamiento Urbano del ayuntamiento correspondiente y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deferidos a los tribunales de primera instancia.

11.11. Dado lo anterior, resulta ostensible que el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales era el órgano jurisdiccional competente para conocer y decidir el conflicto, en razón de la acusación penal formulada contra los hoy recurrentes, las pretensiones del Ministerio Público y de la querellante, por haberse construido un edificio sin la debida aprobación de los órganos administrativos y en violación a las normas municipales, de acuerdo a las disposiciones antes enunciadas y al artículo 75.3 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal, modificado por el artículo 20 de la Ley núm. 10-15, cuya norma fija la competencia del Juzgado de Paz para conocer y fallar del *juicio por infracciones a asuntos municipales*.

11.12. De ahí que no se verifica la alegada inobservancia de la Suprema Corte de Justicia respecto a la naturaleza del proceso, ya que ese tribunal resolvió el recurso de casación en relación con un conflicto que tuvo lugar a partir de la violación a las leyes municipales. De modo que contrario a lo argüido por los recurrentes, sus derechos a la tutela judicial efectiva y debido proceso no fueron conculcados, por lo que se desestima el medio de revisión planteado por estos.

### B) Sobre el derecho a la libertad y seguridad individual

11.13. Por último, los señores José del Carmen Veloz de León y Benys López Abreu aducen que la Corte de Apelación atribuyó menor importancia a la licencia de construcción núm. 89525, emitida por el Ministerio de Obras Públicas al real constructor, el arquitecto Rafael Betances, que a las declaraciones de partes interesadas y que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró el artículo 40.14 de la Constitución al rechazar el recurso de casación, ya que ese órgano jurisdiccional no observó que ellos demostraron ante los jueces del fondo que no eran ni son los constructores de la obra que ocasionó la constatación que concluyó con su condena. Con base en estas



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consideraciones, los recurrentes afirman que nadie es personalmente responsable por el hecho de otro.

11.14. Al hilo de lo anterior, los recurrentes manifiestan que la Suprema Corte de Justicia desconoció que una cosa es ser propietario del terreno donde fue construida la obra y otra distinta es ser propietario de la obra de construcción, por lo que se ha fijado *la condena penal contra personas que no han tenido nada que ver respecto a la violación de la norma penal, pues no han construido nada, según queda demostrado en la licencia de construcción expedida por el órgano oficial competente*.

11.15. La sentencia recurrida sostiene que la responsabilidad penal de los imputados fue retenida en su condición de propietarios del condominio Megan Tower, por violación de los niveles de construcción, alteraciones en el diseño de los estacionamientos y quebrantamiento de los linderos, sin contar con la debida autorización de las autoridades correspondientes para realizar los cambios. Estas cuestiones fueron determinadas a partir de la valoración de las pruebas sometidas al escrutinio de los jueces de fondo, quienes decidieron de tal manera con independencia de *que pudieran (sic) haber sido sometidas otras personas que eventualmente pudieran ser responsables [...]*.<sup>21</sup>

11.16. Según afirma la sentencia analizada, el titular de un derecho de propiedad tiene la potestad de transformarlo; no obstante, al tratarse de un inmueble, se establecen *limitaciones legales al ejercicio de este derecho de propiedad en razón de que se requiere de la autorización de la administración pública*<sup>22</sup> y que en la especie quedó demostrado que inicialmente el condominio Megan Tower contaba con las aprobaciones de los planos y su construcción fue autorizada por la administración competente, pero se comprobó que la

<sup>21</sup> Sentencia núm. 079-2019-SSEN-00003, del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), emitida por la Primera Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional en la página 24 de la sentencia recurrida.

<sup>22</sup> Ver Sentencia TC/0226/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

construcción del inmueble no se hizo conforme a los planos aprobados, de manera que los cambios verificados por la autoridad estaban desprovistos de permisos para su realización.<sup>23</sup>

11.17. En ese tenor, la sentencia recurrida señala que *resulta indispensable que las alteraciones en la construcción hayan obtenido previamente el consentimiento y la autorización por parte de los propietarios*, por lo que al verificar que la sentencia de apelación estuvo sustentada en las pruebas presentadas en contra de los hoy recurrentes, las cuales establecieron los hechos sancionados, se rechazó el pedimento de los recurrentes sobre la desnaturalización de las pruebas, la incorrecta determinación de los hechos y la falta de motivos en cuanto a que son propietarios y no constructores de la obra.

11.18. Respecto de la preponderancia de unas pruebas sobre otras por parte de la Corte de Apelación, este tribunal advierte que el recurrente trae al debate una cuestión que corresponde a una etapa precluida, como es la declaración de testigos, y que la revisión constitucional solo alcanza a la decisión que dio cierre al proceso, que en la especie es la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

11.19. Se recuerda que el análisis y ponderación de los elementos probatorios corresponden a los jueces de fondo, quienes tienen el poder soberano para valorar el conjunto probatorio sometido a su escrutinio, cuestiones sobre las cuales este tribunal está impedido de pronunciarse, ya que su función se circunscribe en la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetaron en su labor hermenéutica el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.<sup>24</sup>

<sup>23</sup> Sentencia núm. 079-2019-SSEN-00003, del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), emitida por la Primera Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional en las páginas 25 y 26 de la sentencia recurrida.

<sup>24</sup> TC/0655/24, del catorce (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024); TC/0715/23, del cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y TC/0307/20, del veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.20. Ahora bien, la intervención de este tribunal en materia probatoria encuentra justificación cuando se invoca ilegalidad en la obtención de los medios de prueba, falta de motivación o desnaturización de los hechos y de las pruebas, según el criterio contenido en las Sentencias TC/0202/14, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0764/17, del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); TC/0058/22, del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) y recientemente en la sentencia TC/1012/25, del (21) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

11.21. En vista de que los recurrentes aducen que son propietarios del inmueble, no constructores de la obra, conviene precisar que la Sentencia TC/0295/23, del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se refirió a la desnaturalización de los hechos como móvil para retener la violación a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, en el sentido de que:

[...] un órgano jurisdiccional incurre en este vicio cuando estatuye sobre determinado conflicto asignándole a los hechos, pruebas y circunstancias del caso un sentido distinto a los jurídicamente verdaderos; en cambio, no incurre un tribunal en este vicio cuando resuelve el conflicto apegado irrestrictamente a las disposiciones de la Constitución, a las leyes inherentes a la materia y a los insumos proporcionados por aquellos elementos probatorios incorporados al proceso conforme al derecho procesal correspondiente.

11.22. Sobre la responsabilidad penal retenida a los recurrentes por la construcción irregular del edificio, de la que aducen ha sido una decisión incorrecta en tanto han sido juzgados como constructores de la obra a pesar de ser propietarios, vulnerándose el artículo 40.14 de la Constitución —que establece que nadie es penalmente responsable por el hecho de otro—, en la Sentencia TC/0162/13, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013), este tribunal se pronunció en el sentido siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Nuestra carta sustantiva fundamenta la imputabilidad penal en el principio de la personalidad de la pena. Tal aseveración es patente al examinar el mandato que ella contiene de que nadie pueda ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa. En este precepto, que únicamente permite la pena por los actos que cometa la persona y descarta que se castigue por su condición o por lo que deseé, sienta o piense, se percibe claramente que el principio de culpabilidad está fundamentado en la voluntad, o sea, en la facultad de ordenar y decidir la propia conducta. De la adopción del principio de culpabilidad como condición para la imputación penal, se desprende el principio de la personalidad de las penas, consagrado en el numeral 14 del artículo 40 de la Constitución y que expresa que *nadie es penalmente responsable por el hecho del otro.*<sup>25</sup>

11.23. Conforme a las disposiciones del artículo 51 de la Constitución, toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. En ese sentido se pronunció este tribunal al considerar,

*[q]ue la concesión del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición. Este derecho ha sido definido como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos.<sup>26</sup>*

11.24. De los hechos comprobados por los jueces de fondo se extrae que la responsabilidad penal de los recurrentes fue fijada a partir del examen probatorio, de cuyo acervo se retuvo que eran los titulares del bien inmueble amparado en el Certificado de Título núm. 400400140949:801, sobre el cual fue construida la torre Megan Tower, donde el señor José del Carmen Veloz de

<sup>25</sup> Ver también la Sentencia TC/0441/19, del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<sup>26</sup> Ver Sentencia TC/0088/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

León, ingeniero civil, y la señora Benys López Abreu de Veloz fueron quienes vendieron la unidad funcional a la querellante. Por igual, tras el análisis de las pruebas sometidas al debate se determinó que hubo alteración de los niveles de construcción, en la entrada y salida del área de estacionamiento, en los linderos autorizados y en la distribución de los parqueos, en inobservancia de los planos aprobados por las autoridades correspondientes.

11.25. De ahí que la responsabilidad penal retenida a los hoy recurrentes tuvo lugar a partir del examen de las pruebas aportadas al proceso, donde se determinó que, dada su calidad de propietarios, tenían la potestad de transformar el bien inmueble, en ejercicio de su derecho a disponer sobre el mismo, conforme al artículo 51 de la Constitución y al criterio jurisprudencial citado previamente. También se verificó la inobservancia de los requisitos que establece la Ley núm. 675 para la construcción de edificaciones, en particular el artículo 5 que supedita el otorgamiento de permisos de construcción a la autorización previa de los planos por parte de la Dirección de Planeamiento Urbano del ayuntamiento correspondiente y del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, de lo que se infiere que una vez otorgados los permisos correspondientes no pueden hacerse modificaciones a la estructura sin que antes se obtenga la aprobación de cualquier cambio que se pretenda realizar.



## República Dominicana

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.26. Al respecto, es preciso señalar que en el párrafo 2.2.3.1 del Decreto núm. 576-06, emitido por el Poder Ejecutivo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil seis (2006),<sup>27</sup> se establece que *los documentos del proyecto*<sup>28</sup> deberán *contener al menos los siguientes planos*<sup>29</sup> para su aprobación, **en los cuales figurarán el nombre y firma del propietario**<sup>30</sup> y el director del proyecto con su número de colegiatura, así como de los demás agentes<sup>31</sup> que intervienen en el proyecto [...].

11.27. De lo anterior se extrae que para la modificación de los planos aprobados por los órganos pertinentes, entre estos el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, también se requiere de la autorización del propietario del inmueble cuyo nombre y firma deben hacerse constar en los planos objeto de modificación, lo cual es una condición para el otorgamiento de los permisos correspondientes, de conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 675; de modo que está prohibido realizar cualquier construcción, reconstrucción, ampliación o alteración de una obra sin contar con la aprobación previa, so pena

<sup>27</sup> Este decreto establece los Requerimientos de Aplicación del Reglamento General de Edificaciones y Tramitación de Planos, cuyo artículo 1, numeral 1.1, dispone que el objetivo del Reglamento General de Edificaciones es establecer los requisitos mínimos a cumplir para la elaboración de los proyectos de edificaciones a erigirse en la República Dominicana y la expedición de la licencia de construcción, así como los requisitos de diseño, construcción, supervisión e inspección de las obras que garanticen su calidad y la adecuada protección de los usuarios; en el numeral 1.2 dispone que la Unidad 1 del presente Reglamento establece los requisitos mínimos a cumplir para la obtención de la licencia para construcción de edificaciones en República Dominicana, así como las obligaciones y responsabilidades de los agentes que intervienen en la gestión, el diseño, construcción y supervisión de dichos proyectos y obras y los procesos generales a seguir para garantizar su calidad, en concordancia con las unidades que forman el Reglamento General de Edificaciones y los demás que le sean aplicables.

<sup>28</sup>Todo proyecto de edificaciones estará compuesto por el conjunto de documentos, informes, diseños detallados, planos y demás elementos descriptivos y gráficos necesarios suficientes para la realización de una obra o servicio determinado, que definen y determinan sus características, así como las exigencias técnicas para su ejecución, de acuerdo a lo establecido en §1.3. El proyecto habrá de justificar técnicamente las soluciones propuestas de acuerdo con las especificaciones requeridas por estos reglamentos y los demás reglamentos aplicables (ver párrafo 1.7.2 del decreto).

<sup>29</sup> Los planos a que se refiere son los siguientes: Planos de diseño arquitectónico y de diseño urbanístico, en los casos requeridos; planos para la instalación de seguridad contra riesgos de incendios y otras emergencias, en los casos requeridos; planos y cálculos estructurales; planos y cálculos de instalaciones sanitarias, según lo requerido; planos y cálculos de instalaciones eléctricas; planos y cálculos de las instalaciones mecánicas, si el caso lo amerita; cualesquier otros planos o cálculos necesarios para la debida interpretación del proyecto, de acuerdo a lo establecido en los reglamentos vigentes.

<sup>30</sup> Negritas incorporadas.

<sup>31</sup> Los agentes de la edificación son: propietario, promotor o Inversionista, director del proyecto, diseñador, contratista de obras o empresa constructora, subcontratista, director de obra, encargado de obra, residente de obra, director de supervisión, supervisor técnico, organismos y laboratorios de control de calidad de la edificación, los proveedores de materiales y los propietarios y usuarios.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de incurrir en violación a la ley y de ser sancionado penalmente de acuerdo al artículo 111 de la indicada Ley núm. 675.

11.28. En virtud de los razonamientos previos, este colegiado concluye que no se ha vulnerado el precepto constitucional relativo a que *nadie es penalmente responsable por el hecho de otro*, previsto en el artículo 40.14, como erróneamente aducen los recurrentes; por tanto, se rechaza el medio de revisión constitucional y con ello el recurso presentado por los señores José del Carmen Veloz de León y Benys López Abreu de Veloz.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; José Alejandro Ayuso y Fidias Federico Aristy Payano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José del Carmen Veloz de León y Benys López Abreu, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0294, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en el fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José del Carmen Veloz de León y Benys López Abreu y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0294.



**República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores José del Carmen Veloz de León y Benys López Abreu; a la parte recurrida, Tamara Eilyn Martínez Piña; y a la Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón  
Secretaria**